RADICADO **05266 31 10 001 2018-00148- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Atendiendo el memorial que antecede, se acepta la sustitución de poder realizada por el apoderado CARLOS EDUARDO CELIS CALVACHE, quien representa a los herederos MARÍA NELLY, y WILLIAM DARÍO MEJÍA ESCOBAR, en el abogado CARLOS MARIO GUARÍN MONTOYA, de la manera establecida en el art. 75 del Código General del Proceso.

Advirtiendo además que, si bien dicho profesional del derecho representaba a todos los interesados excepto al cónyuge supérstite, sus representados cedieron los derechos al señor ORLANDO DE JESÚS ARANGO ROZO.

De otro lado, se incorpora el trabajo de partición presentado por los apoderados de los interesados sin tramite alguno, toda vez que no se ha dado cumplimiento al ultimo inciso del auto del 24 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. ___32____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado,__05/_03/_2021

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

FIRMADO POR:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
3F8A57FB09153B94397AF6BD96D0E82F6E088DCADF5703BAAA2B37E5D3297491
DOCUMENTO GENERADO EN 04/03/2021 06:18:57 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

RADICADO 05266 31 10 001 2018 00424 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Se accede a entregar el título judicial que le corresponden a la heredera YULY ASTRID CATAÑO HENAO al apoderado judicial que los representa, esto es doctor SERGIO STIVEN POSADA BENAVIDES, quien tiene facultad para recibir.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. ___32____.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado,__05/ 03/ 2021

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de76063920ce6d8c3cb4163663a3b02f824843e72d30a36e972b4dd6ec644c70
Documento generado en 04/03/2021 06:18:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto interlocutorio	102
Radicado	05266 31 10 001 2019-00222- 00
Proceso	SUCESION
Causante	ANA OLGA POSADA ÁNGEL
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, oportunamente presentado por el apoderado judicial de: MARGARITA MARÍA, PEDRO ANDRÉS y RICARDO ESTEBAN BETANCUR POSADA, contra el auto proferido por esta judicatura el pasado 04 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

Por decisión del 19 de noviembre de 2020, se ordenó requerir a la heredera ADRIANA MARÍA BETANCUR POSADA (a quien en diligencia de secuestro se designó como secuestre por el comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas), para que procediera a realizar un informe parcial de su gestión; una vez cumplido lo anterior, mediante auto 18 de diciembre del año pasado (2020), se puso en conocimiento de los interesados el informe allegado para los fines que consideraran pertinentes.

El 28 de enero del año en curso, el apoderado judicial de MARGARITA MARÍA, PEDRO ANDRÉS y RICARDO ESTEBAN BETANCUR POSADA, se pronunció sobre el informe de gestión presentado por ADRIANA MARÍA BETANCUR POSADA, solicitando además, requerir nuevamente a la secuestre; en virtud de ello, mediante proveído del 1 de febrero de 2021 el Despacho, no procedió a resolver las inconformidades planteadas por el señor abogado de los antes mencionados, por encontrarse ejecutoriado el auto del 18 de diciembre de 2020 por medio del cual Juzgado puso en conocimiento de los interesados el informe que presentará la señora BETANCUR POSADA, por lo que tampoco considero necesario el Despacho requerir nuevamente a la señora ADRIANA MARÍA.

No conforme con esta última decisión, el apoderado judicial de MARGARITA MARÍA, PEDRO ANDRÉS y RICARDO ESTEBAN

BETANCUR POSADA, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, bajo dos reparos concretos, a saber: primero: por la falta de traslado del informe de gestión y además, porque el Despacho no le indicó a dicha parte a través de su apoderado, que se podía pronunciar sobre el informe de gestión; segundo: por no haberse requerido nuevamente a la secuestre provisional.

Una vez se procedió a darse traslado correspondiente al recurso presentado a los demás interesados, ninguno ellos se pronunciaron al respecto.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe aclarar que lo solicitado a la secuestre provisional -señora ADRIANA MARÍA BETANCUR POSADA- mediante auto del pasado 19 de noviembre de 2020, fue rendir un informe parcial de su gestión y no una rendición de cuentas; por cuanto la misma -la rendición de cuentas-, sólo opera cuando expire su cargo de secuestre provisional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso.

Así las cosas, dicho informe únicamente se pone en conocimiento, como cualquier otro documento o respuesta que suministren las partes o intervinientes en el proceso, sin que ello implique que deba correrse traslado cómo se indicó anteriormente. Ahora, si los interesados no están de acuerdo con lo decidido en la providencia proferida el 18 de diciembre de 2020, por medio de la cual se puso en conocimiento el informe presentado por la secuestre provisional, debieron aquellos, presentar sus inconformidades frente a lo decidido, dentro del término de ejecutoria de dicho auto; ya fuera porque no se le dio traslado o porque no estaban de acuerdo con el informe rendido por la señora ADRIANA MARÍA BETANCUR POSADA; cosa que no aconteció en el plenario, ya que el memorial que antecede fue presentado el 28 de enero de 2021, cuando la providencia de marras -18 de diciembre de 2020- se encontraba ya ejecutoriada y por ende en firme, sin que sea viable darle tramite a dicho escrito, so pena de revivirse términos procesales precluidos, tal cómo se indicó en el auto del pasado 1 de febrero de 2021.

Ahora el recurrente, ataca el último auto indicado -1 de febrero de 2021-, bajo dos reparos concretos: el primero, por la falta de traslado y porque no le indicó por parte del Despacho a dicha parte, que se podía pronunciar sobre el informe de gestión presentado por la señora BETANCUR POSADA; situación que debió haber sido alegada frente al proveído del 18 de diciembre de 2020 y no en esta oportunidad en que se hace; máxime si se tiene en cuenta, que en dicho auto se puso en conocimiento el informe rendido para los fines que se considerara pertinentes por las partes interesadas.

Frente al segundo reparo, consistente en que el Juzgado, no consideró necesario requerir nuevamente a la secuestre, para que rindiera informe de su gestión, debido a que el mismo atentaría en contra de la posesión por ella ejercida, lo que a juicio del recurrente constituye un acto de rebeldía; el Despacho observa que dicho reparo, no se encuentra llamado a prosperar, toda vez que se reitera, que en la etapa procesal que se encuentra el proceso, no es procedente la rendición de cuentas como erradamente lo argumenta el profesional del derecho, razón por la cual pretende él por esta vía, la realización de dicho acto procesal; lo cual resulta iteramos improcedente, máxime si se tiene en cuenta, que para el reconocimiento de frutos, que pudieren existir sobre el inmueble objeto de secuestro, existe una cuerda procesal diferente a la que hora se intenta; sin que sea competencia de está Agencia Judicial, entrar a desvirtuar o no una posesión que alega la señora ADRIANA MARÍA, ordenándole que reconozca dueño ajeno y por ende consigne los cánones de arrendamiento, a sabiendas que en este trámite, ya prosperó la objeción al secuestro y en la actualidad cursan procesos de pertenencia y reivindicatorio, donde se debate lo aquí pretendido.

Por lo tanto, no se acogerán los argumentos expresados por el extremo suplicante, y en consecuencia, no se repondrá el auto de fecha y naturaleza indicadas.

De conformidad con el contenido del artículo 321, numeral 8º del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, en atención al contenido de artículo 323, numeral 3º, inciso 4º ibídem.

Una vez quede ejecutoriada la presente decisión, se dará el traslado respectivo al recurso de apelación concedido, de conformidad al artículo 326 del CGP, y posteriormente procédase a la remisión de todo el proceso escaneado, a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA.

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto del 1 de febrero de 2021, mediante el cual el Despacho no accedió a resolver los reparos frente al informe de gestión presentado por la señora ADRIANA MARÍA BETANCUR POSADA, por lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: De conformidad con el contenido del artículo 321, numeral 8º del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, en atención al contenido de artículo 323, numeral 3º, inciso 4º ibídem.

Una vez quede ejecutoriada la presente decisión, se dará el traslado respectivo al recurso de apelación concedido de conformidad al artículo 326 del CGP y posteriormente, procédase a la remisión de todo el proceso escaneado a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ____32_____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado,__05/ 03/ 2021
Julian Jimenez RUIZ
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
056612cc36f2f0cf435ca2604f27d64581da8f73fa0f3e0259f1a00e414dc09f
Documento generado en 04/03/2021 06:38:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2019-00460- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Previo a reconocer personería al apoderado de las señoras LADY MICHELLE CASTAÑEDA MIRA Y SARA EUGENIA CASTAÑEDA MIRA se requiere al profesional del derecho para que allegue poder donde se le faculte para actuar.

De otro lado, teniendo en cuenta que al plenario se allegó copia del fallo de restablecimiento de derechos de la menor de edad MARÍA PAULINA COLORADO LOPEZ, donde se estableció que los cuidados personales de la misma quedaron en cabeza de LADY MICHELLE CASTAÑEDA MIRA Y SARA EUGENIA CASTAÑEDA MIRA, se ordena suspender la entrega de dineros a la madre de la adolescente esto es JOHANA ANDREA LOPEZ MIRA, toda vez que la beneficiaria de la cuota alimentaria y del presente proceso ejecutivo es únicamente la menor de edad; así las cosas se procederá a entregar los dineros a la señora LADY MICHELLE o SARA EUGENIA, previo solicitud que realicen las mismas tal y como ordenó el funcionario administrativo.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. ___32_____.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 05/ 03/ 2021

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

FIRMADO POR:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
4A2899017C01375AF8B40E39A1FD8991D5C4C20EB89B9D976FEFA9E771C991AD
DOCUMENTO GENERADO EN 04/03/2021 06:18:55 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

Auto interlocutorio	55
Radicado	05266 31 10 001 2020 00182 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	YADISON DANNOVER CALDERON CONTRERAS
Demandado (s)	MALORY SANDY MERCEDES ACOSTA LAFAURIE
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR SUSTRACCION DE MATERIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
Envigado, cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a pronunciarse sobre LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO, dentro del proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por el señor YADISON DANNOVER CALDERON CONTRERAS en contra de la señora MALORY SANDY MERCEDES ACOSTA LAFAURIE.

C O N S I D E R A C I O N E S

Por auto del 03 de septiembre de 2020, se admitió la demanda ordenando notificar al demandado, posteriormente el día 03 de marzo del año en curso, la parte demandante allegó memorial solicitando terminación del proceso, porque las partes resolvieron el objeto del litigio por la causal de mutuo acuerdo, mediante escritura pública Nº 337 del 25 de febrero de 2021 de la Notaria Segunda del Circulo de Envigado.

Así las cosas, el Despacho carece de objeto para continuar con el trámite contencioso del presente proceso, por lo que se dará terminada la misma por sustracción de materia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por el señor YADISON DANNOVER CALDERON CONTRERAS en contra de la señora MALORY SANDY MERCEDES ACOSTA LAFAURIE, por sustracción de materia según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER el archivo del expediente una vez en firme el presente proveído.

NOTIFIQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados No. _____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.
Envigado, ____/_____/ 2020

_____
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

HERNA

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2cc0b0e4698942bcc7cb95ec4f8e1da11090a278cd945db1abb1964a214c5000
Documento generado en 04/03/2021 06:18:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Sentencia:	41
Radicado:	05266 31 10 001 2020-00229 00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	BIBIANA MONTOYA BLANDÓN
Demandada:	LUZ ADRIANA CASTILLO RENDÓN
Decisión:	Profiere sentencia anticipada al encontrar probada la cosa juzgada material.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO
Cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Procede el despacho en razón del presente caso, a dictar sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el inciso tercero numeral tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

1.1. Por activa: Lo es la señora BIBIANA MONTOYA BLANDÓN, mayor de edad domiciliada en el Municipio de Sabaneta Antioquia.

1.2. Por pasiva: Lo es la señora LUZ ADRIANA CASTILLO RENDÓN, mayor de edad domiciliada en el municipio de Envigado.

2. El objeto de la pretensión: Busca la demandante a través de este proceso, lo siguiente:

- Que se declare abierto el proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial entre BIBIANA MONTOYA BLANDÓN identificada con CC. 42.827.241 y LUZ ADRIANA CASTILLO RENDÓN identificada con CC. 43.564.338, según Sentencia 345 del 30 de noviembre de 2017, mediante la cual se declaró su existencia y disolución por esta misma judicatura.

3. Causa de hecho: Como fundamento de su aspiración, la demandante BIBIANA MONTOYA BLANDÓN expuso el siguiente suceso:

- Que mediante sentencia proferida por este Despacho se declaró la existencia de la sociedad patrimonial entre las partes.

- Señala además, que mediante Escritura N° 2122 del 24 de julio de 2019 de la Notaria Primera de Envigado, las partes llegaron a un acuerdo sobre la liquidación de algunos bienes de la sociedad conyugal mas no sobre la liquidación de todos los bienes de esta, y mucho menos, de los bienes de la sociedad patrimonial, sin que a la fecha se hubiere hecho la respectiva liquidación.

4. Citó la petente como apoyo normativo lo dispuesto en los artículos: 523 y siguientes del Código General del Proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

- Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2020, el Despacho admite la demanda de la liquidación de la sociedad patrimonial entre las señoras BIBIANA MONTOYA BLANDÓN y LUZ ADRIANA CASTILLO RENDÓN, en los términos solicitados por el demandante.

- La demandada LUZ ADRIANA CASTILLO RENDÓN, fue notificada por conducta concluyente, mediante auto del 20 de noviembre de 2020.

- La demandada LUZ ADRIANA a través de apoderada judicial da respuesta a la acción en su contra el día 12 de noviembre de 2020, en la cual, se opone rotundamente a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones previas y de mérito la transacción - cosa juzgada y prescripción.

- Mediante auto proferido por este Despacho el pasado 15 de diciembre de 2020, se rechazó por improcedente la excepción previa y de mérito de prescripción, por no encontrarse está taxativamente consagrada en el artículo 523 del Código General del Proceso. En contra de dicha decisión, se interpuso por la parte demanda CASTILLO RENDON el recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante providencia del pasado 28 de enero del año en curso, no accediendo el Despacho a lo solicitado por dicha parte mediante la solicitud de reposición.

- Una vez se corrió traslado de la excepción de mérito, denominada transacción - cosa juzgada a la parte demandante BIBIANA MONTOYA BLANDÓN, dentro del término oportuno se pronunció oponiéndose a las mismas y ratificando su pretensión.

- Por auto proferido el 17 de febrero de 2021, este Despacho no decretó las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte solicitadas por la parte demandada LUZ ADRIANA CASTILLO RENDON, advirtiéndoles a las partes que se procedería a resolver la excepción propuesta, y que en caso de prosperar la misma, se dictaría sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 278 Código General del Proceso, o si en su defecto se declaraba no probada dicha excepción se proferiría el auto interlocutorio correspondiente.

Superado el trámite de rigor y, no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto artículo 278 del Código General del Proceso, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El inciso 4° del artículo 523 del Código General del Proceso señala taxativamente las excepciones que proceden en el trámite de liquidación de sociedad conyugal y patrimonial, es decir:

"*El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100.* ***También podrá alegar como excepciones*** *la* ***cosa juzgada****, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada,* ***las cuales se tramitarán como previas***." (subrayas y negrillas del Despacho)

Como se desprende de lo anterior, la excepción de mérito denominada por la parte demandada como "TRANSACCION - COSA JUZGADA", se debe resolver como previa, con fundamento en lo expuesto en el inciso que precede.

Al respecto debe recordarse que, la **COSA JUZGADA,** es una institución jurídico- procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición, se derivan dos consecuencias importantes: En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada, consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera, se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales, conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada, se encuentra limitada a quienes plasmaron la *litis* como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efectos *Inter partes.*

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predican los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se

producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada, debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia anticipada en los términos del numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso.

Aunando a lo expuesto, debe recordarse que la transacción de conformidad al artículo 1625 del Código Civil, es importante indicar que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes, de poner fin extrajudicialmente a un litigio pendiente o **evitar un litigio eventual**.

Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C., la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad.

Por su parte, debe resaltarse que para que una decisión o transacción alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- **Identidad de causa petendi** (*eadem causa petendi*), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Así las cosas, el Despacho considera que en el caso sometido nuestra a consideración, se configura la existencia de una cosa juzgada material, de conformidad con los presupuestos establecidos en el artículo 302 y siguientes del Código General del Proceso, pues la pretensión principal invocada en este proceso versa sobre el mismo **objeto y causa petendi**, liquidación de sociedad patrimonial, declarada por este Despacho mediante sentencia N° 345 del 30 de noviembre de 2017 (ver clausula primera de la escritura pública N° 2.122 del 24 de julio de 2019 página 4); y las mismas **partes** BIBIANA MONTOYA BLANDÓN y LUZ ADRIANA CASTILLO RENDÓN.

De igual manera, dicha transacción al ser elevada a escritura pública, cumple con los requisitos establecidos en la ley, como una de las dos formas establecidas por el legislador, para proceder a liquidar la sociedad patrimonial (esto es a través de escritura pública ante Notario), pues obsérvese además, que la partes a través de la figura de dación en pago, liquidan sus gananciales tanto de la sociedad patrimonial como de la sociedad conyugal, situación que no fue puesta en duda en ningún momento y tampoco hay evidencia que dicha contrato no se hubiere perfeccionado.

Liquidación de sociedad patrimonial que se realizó el 30 de noviembre de 2017, con la finalidad de evitar un futuro proceso contencioso (ver página 4 de la escritura pública N° 2.122 del 24 de julio de 2019).

No obstante lo anterior, se le advierte a la parte demandante que si en la liquidación de la sociedad patrimonial según él no se relacionaron todos los bienes, ello no genera que el acto sea invalido o que no tenga efectos legales, pues para lo primero, existe el trámite procesal correspondiente, sin que sea procedente interponer una nueva demanda de liquidación de sociedad patrimonial por cada bien que vaya apareciendo en el tiempo posterior aquella liquidación (transacción).

Por último, con relación a que la escritura pública N° 2.122 del 24 de julio de 2019 adolece de vicios de legalidad, se le indica a la parte demandante, que a la fecha dicho instrumento se encuentra vigente y por ende goza de plena validez, sin que sea objeto del resorte de esta Judicatura en esta acción liquidatoria entrar analizar sobre aquellos aspectos.

En conclusión, la pretensión liquidatoria sobre la cual en su momento se declaró abierto este proceso, no puede ser entonces estimada de manera favorable, al operar sobre la misma el fenómeno jurídico de la cosa juzgada entre las mismas partes frente al mismo objeto (liquidación de sociedad patrimonial), como claramente se desprende de la transacción que en aquel sentido realizaran las partes mediante escritura pública N° 2.122 del 24 de julio de 2019 de la Notaria Primera de Envigado, pagina 4.

Procede la condena en costas, en contra del extremo vencido y a favor de quien saliera avante.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito denominada "TRANSACCION - COSA JUZGADA", conforme a las motivaciones y fundamentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DESESTIMAN** las pretensiones de la demanda que actualmente se adelanta en favor de **BIBIANA MONTOYA BLANDÓN** contra de **LUZ ADRIANA CASTILLO RENDÓN**.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se dispone el archivo de las diligencias y levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado en razón del mismo.

CUARTO: CONDENAR a la demandante al pago de las costas a favor de la parte demandada, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso, como agencias en derecho se fija la suma que corresponda al valor de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___32____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 05/ 03/ 2021

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
487edf463c45a3132c7879fc63cd01d62c8bdd9d28a269db074d0887156b17b4
Documento generado en 04/03/2021 06:38:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2020-00299- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Se le informa a la parte demandante que la constancia de rastreo del correo enviado al demandado es válida, pero ese no fue el único motivo por el cual no se tuvo en cuenta la notificación, por lo tanto, debe realizarla nuevamente cumpliendo con todo lo solicitado en el auto del 26 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. ___32_____.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 05/ 03/ 2021

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

FIRMADO POR:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
45640F9193900AFA5144EAE196890A054C5FB1133460F407C594903D680838A7
DOCUMENTO GENERADO EN 04/03/2021 06:18:52 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

Auto N°	103
Radicado	0526631 10 001 2021-00080-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	NÉSTOR ALONSO GÓMEZ DUQUE
Demandado (s)	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DOLLIS MARTELO PIMIENTA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN, promovida por NÉSTOR ALONSO GÓMEZ DUQUE, en contra de DIANA CAROLINA GÓMEZ MARTELO, MARÍA CAMILA GÓMEZ MARTELO Y JUAN DAVID GÓMEZ MARTELO, en calidad de herederos determinados de la causante DOLLIS MARTELO PIMIENTA, y en contra de los herederos indeterminados de ésta, con fundamento en ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

CONSIDERACIONES

Por ajustarse la demanda a lineamientos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN, promovida por NÉSTOR ALONSO GÓMEZ DUQUE, en contra de DIANA CAROLINA GÓMEZ MARTELO, MARÍA CAMILA GÓMEZ MARTELO Y JUAN DAVID GÓMEZ MARTELO, en calidad de herederos determinados de la causante DOLLIS MARTELO PIMIENTA, y en contra de los herederos indeterminados de ésta, con fundamento en ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que

se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: Se ordena el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados de la fallecida DOLLIS MARTELO PIMIENTA, conforme lo ordena el artículo 108 del CGP. y teniendo en cuenta el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena realizar el emplazamiento únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante, a la abogada NATALIA RÍOS RESTREPO, portadora de la tarjeta profesional 181.530 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. ___32____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado,__05/ 03/ 2021

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bbe9140b8e3e6808da27998a2b93c5e9ee6b9a7b72d75c6cef0bfef77ca15d**
Documento generado en 04/03/2021 06:18:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto N°	104
Radicado	0526631 10 001 2021 00086-00
Proceso	LIQUIDACIÒN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante (s)	ISABEL CRISTINA CATAÑO CORREA
Demandado (s)	UBEIMAR ESTEBAN ZULUAGA PEÑA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por la señora ISABEL CRISTINA CATAÑO CORREA en contra del señor UBEIMAR ESTEBAN ZULUAGA PEÑA, a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82, 85, 489-5 y 523 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ADMITE la presente solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada a través de apoderada judicial por la señora ISABEL CRISTINA CATAÑO CORREA en contra del señor UBEIMAR ESTEBAN ZULUAGA PEÑA, por reunir los requisitos generales y especiales determinados para ello (arts. 82 a 85 y 489-5 y 523 del CGP).

SEGUNDO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 523 Ibídem, se dispone la notificación personal al accionado y correr traslado a la misma por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería a la Doctora GLORIA INÈS GAUIRRE MONTOYA, con tarjeta profesional No. 56.537 del Consejo

Superior de la judicatura, para representar a la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ____32_____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado,__05/ 03/ 2021
Julian Jimenez RUIZ
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c6b57b90e5baad4d7076ac6b85bda7de42067fdc95622a5f608724765c5e154
Documento generado en 04/03/2021 06:18:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2021-00091- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, instaurada por HELIANA CARMENZA GIRALDO CANO, a través de apoderada judicial, en contra de JOSE FERNANDO CAMEJO ESTEVEZ, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Indicará la fecha exacta desde que los cónyuges no viven juntos.

SEGUNDO: Se aportará la constancia de envío y entrega de la demanda y del escrito que la subsana al correo electrónico del demandado, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 6º del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, el canal digital donde debe ser notificado la parte demandada, informará además la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: Aclarará porque se indica en la demanda que se desconoce el domicilio del demandado cuando en el acta de conciliación aportada se establece su dirección y demás datos de ubicación.

QUINTO: Se adicionará la demanda con lo establecido en el numeral 6° y 8° del articulo 82 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se aportará la trazabilidad, que dé cuenta que el poder enviado a la abogada a través de correo electrónico sí corresponde al correo electrónico del demandante (es decir, que el poder proviene del correo electrónico de la demandante) de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___32_____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado,__05/_03/_2021

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

FIRMADO POR:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
6E5C6BDA83E59F295648101CABC9E14E2C3446636D9E510A5A7864627A15023A
DOCUMENTO GENERADO EN 04/03/2021 06:18:49 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

RADICADO 05266 31 10 001 2021 00093 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA sobre AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, promovida a través de apoderado judicial por los señores s CAMILO AUGUSTO RODRÍGUEZ Y PAULA ANDREA ZULUAGA GÓMEZ, a favor de su hijo LORENZO RODRIGUEZ ZULUAGA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Si bien se indicó que se hará con la destinación de la venta del inmueble, se deberá señalar en que cuantía se pretende vender y adquirir la nueva propiedad.

SEGUNDO: Se deberá allegar copia del folio de la matricula inmobiliaria del inmueble objeto de cancelación de patrimonio de familia.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. ___32____.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 05/ 03/ 2021

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1336b3872eb4206f7256242ee533833dde4ce015d52da627aa75966lcad6b890
Documento generado en 04/03/2021 06:46:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica